

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0732 -625542017

Tuluá, 17 de abril de 2024

Señor

MELQUICE DE JESUS ESPINOSA AGUDELO

C.C. 94.369.193

predio El Regalito, vereda Piedritas

Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 03 de abril de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-062-2017, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **MELQUICE DE JESUS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 03 de abril de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
18 de abril de 2024

Fecha de desfijación
26 de abril de 2024

Fecha de notificación
27 de abril de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-062-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107° de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79° y 80°, establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31° numeral 17° de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos desde el 83° al 86° de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así mismo establece que, en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015, se estableció la prohibición a la quema de bosque natural y vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que, mediante informe de visita con fecha del 29 de agosto de 2017, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan parte de una infracción al recurso bosque, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda Piedritas, corregimiento de San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 04°04'09.67"N, -76°01'38.33"O, consistente la quema, de bosque natural y de vegetación natural protectora en un área aproximada de dos (2) hectáreas, que causaron afectación de especies nativas, teniéndose que dicha actividad está prohibida por el artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015, por lo cual, se estimó que la conducta se constituye en una infracción ambiental, con la presunta finalidad de realizar adecuación del terreno para establecimiento de cultivos, de la cual se señaló como presunto responsable al señor **MELQUICE DE JESUS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, quien presuntamente la realizó de forma directa, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por éste.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0732-039-002-062-2017**, mediante **auto trámite de fecha del 22 de noviembre de 2017**, por medio del cual se ordena el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **MELQUICE DE JESUS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, con el objetivo de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios.

Que, del auto trámite de 22 de noviembre de 2017, se tienen que fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del cauca, en fecha 06 de diciembre 2017, fue notificado al presunto infractor señor **MELQUICE DE JESUS ESPINOSA AGUDELO** en fecha 18 de diciembre de 2017, y publicado en el Boletín de Actos Administrativos ambientales en fecha 11 de enero de 2018.

Que, el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición, la autoridad ambiental mediante concepto técnico, con fecha del 31 de agosto de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, en el cual se analiza si existe o no merito para continuar con la investigación en los siguientes términos:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra de MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, respecto de los hechos por medio de conocidos por la autoridad ambiental mediante informe de visita del día 29 de agosto de 2017, al interior del predio El Regalito, Vereda Piedritas, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en donde el presunto infractor realizó una quema de bosque y vegetación protectora, con la cual se infringe la prohibición legal establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015, así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción, la identidad del presunto*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

responsable, el lugar de los hechos en la que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecidas por la Ley 1333 de 2009:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.** La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 94369193 en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.
2. **Inexistencia del hecho investigado.** Conforme a informe de visita del día 29 de agosto de 2017, se tiene plena certeza de existencia de las actividades antrópicas, y hasta el momento del presente concepto no hay pronunciamiento del investigado u evidencia que permita a la autoridad ambiental determinar que las actividades antrópicas no se realizaron al interior del predio El Regalito, Vereda Piedritas, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle. por lo tanto, **NO** se configura la causal.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que el presunto infractor es el señor **MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, y no se ha presentado por parte del investigado, información que le permita a la autoridad ambiental llegar a otra inferencia razonable respecto de la presunta responsabilidad que se le indilga, por lo tanto, **NO** se configura la causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.12, la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora se encuentra tácitamente prohibida, por lo cual no es probable que la misma estuviera legalmente amparada por un permiso de la autoridad ambiental, por lo tanto, **NO** se configura la causal.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor guardó silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor no resarció o mitigó los daños antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio. **Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor no compensó ni corrigió los perjuicios causados antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio. **Por tanto, no se configura.**
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia probatoria que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el investigado. **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015. **Por tanto, no se configura.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** Se cumplieron totalmente las medidas preventivas impuestas. **Por tanto, NO se configura.**
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRO** demostrado a nivel probatorio y hasta la fecha actual, la configuración de alguna de las causales, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, estima necesario formular un cargo único, a título de culpa, sin atenuantes ni agravantes, a **MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, para que, en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, al respecto de ello la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, la autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS**, si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Que, para el caso puntual, estima esta autoridad ambiental que se encuentra superada la tipificación de la conducta reprochada por la legislación nacional, pues se tiene al señor **MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193¹, quien por sí mismo, a través de personal a su cargo o personal autorizado por éste, llevó a cabo actividades antrópicas de quema de bosque natural y de vegetación natural protectora², con la finalidad de realizar presunta adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, que causaron afectación de especies nativas, que configuran la infracción a la normatividad ambiental por incumplimiento de la prohibición establecida en el 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015, hechos ocurridos en fecha 29 de diciembre de 2017³, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda piedritas, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°04'09.67"N, - 76°01'38.33"⁴_{OBJ.}.

¹ Identidad del presunto responsable

² Circunstancias de modo

³ Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

⁴ Lugar de la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

De la mano con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, y por lo tanto, es procedente formular a **MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, un cargo único a título de culpa, sin atenuantes ni agravantes, por infracción de la normatividad consignada en el artículo 2.2.5.1.3.12, Decreto 1076 de 2015, por realizar actividades prohibidas consistente en la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora, con la finalidad de realizar presunta adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, en un área aproximada de dos (02) hectáreas, que causaron afectación de especies nativas, en fecha 29 de diciembre de 2017, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda piedritas, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°04'09.67"N, - 76°01'38.33"O.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar al investigado que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga cargo a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento de la prohibición legal, también en sede del análisis, se determina en el pliego la inexistencia probada atenuantes y agravantes, conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, **MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, tener una absoluta certeza sobre la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental, y podrá ser **SANCIONADO** con **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a el señor **MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, el siguiente cargo único por:

- Realizar la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora, con la finalidad de realizar adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, q que causaron afectación de especies nativas, en fecha 29 de diciembre de 2017, hechos ocurridos al interior del predio El Regalito, vereda piedritas, corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá (V), coordenadas 04°04'09.67"N, - 76°01'38.33"O, incumpliendo la prohibición legal establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se ha infringido la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **MULTA** de conformidad con lo establecido en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

numeral 1°, del artículo 40°, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: CONCEDER a **MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser Abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS**, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a **MELQUICE DE JESÚS ESPINOSA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.193, o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0732-039-002-062-2017